

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES-173/2021

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**DENUNCIADOS:** GOBIERNO FEDERAL Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ

**SECRETARIADO:** MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ DÍAZ

**Chihuahua, Chihuahua; a diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.**<sup>1</sup>

Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua<sup>2</sup> por el que se determina el **reencauzamiento** y la **remisión** del procedimiento especial sancionador<sup>3</sup> al Instituto Nacional Electoral, al advertir que este órgano jurisdiccional no es competente para la resolución de los hechos materia de la denuncia.

## **I. Antecedentes**

**1. Inicio del proceso electoral.** El primero de octubre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral 2020-2021, para la elección de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso del Estado, así como de integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Chihuahua.

**2. Escrito de denuncia.** El quince de abril, la Representante Suplente del Partido Acción Nacional<sup>4</sup> interpuso ante la Asamblea Municipal de Ciudad Juárez del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>5</sup> denuncia en contra del

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas del presente fallo corresponden a dos mil veintiuno.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Tribunal.

<sup>3</sup> En lo sucesivo PES.

<sup>4</sup> En lo sucesivo PAN.

<sup>5</sup> En lo sucesivo Instituto.

Gobierno Federal y/o Partido Político MORENA y/o quien resultará responsable, por la pinta de una barda en Ciudad Juárez, Chihuahua, en la que, a su dicho, se hace una indebida difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo que comprende las campañas electorales federales y locales.<sup>6</sup>

**3. Reserva de admisión y diligencias preliminares.** El quince de abril, el Instituto radicó el expediente identificado con la clave **IEE-PES-060-2021**, ordenó realizar diligencias de investigación sobre la base de los elementos de prueba ofrecidos por el denunciante, reservándose así la admisión del PES hasta en tanto no se realizaran las diligencias ordenadas.

**4. Certificación de contenido.** El dieciséis de abril, en cumplimiento a lo referido en el apartado anterior, se realizó la inspección de un disco compacto proporcionado por el denunciante, y se levantó acta circunstanciada identificada con la clave IEE-DJ-OE-AC-105/2021.

**6. Admisión.** El veinticinco de abril, el Instituto admitió el expediente, al advertir que la denuncia cumplía con la totalidad de los requisitos de procedencia, asimismo, consideró llamar al presente procedimiento a Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por la probable comisión y/o participación del hecho denunciado.

**7. Medidas Cautelares** El veintiocho de abril, el Instituto declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el PAN.

**8. Audiencia de pruebas y alegatos.** El catorce de mayo, la respectiva audiencia se llevó a cabo hasta su conclusión y se levantó acta de su desarrollo, la cual obra en autos del expediente.

**9. Recepción por el Tribunal.** En la misma fecha, este Tribunal recibió el expediente identificado con la clave **IEE-PES-060/2021**, y el quince siguiente, se ordenó la formación y registro del expediente clave **PES-**

---

<sup>6</sup> De conformidad con el artículo 209, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

173/2021, así como su verificación por parte de la Secretaría General de este órgano jurisdiccional.

**10. Turno y Recepción de la Ponencia.** El dieciséis de mayo, una vez realizada la verificación, se turnó el expediente y fue recibido por la ponencia a cargo del Magistrado Julio César Merino Enríquez.

**11. Circulación del proyecto de acuerdo y convocatoria a sesión privada de Pleno.** En la misma fecha, el Magistrado Ponente circuló el presente proyecto de acuerdo y convocó a sesión privada con los integrantes del Pleno del Tribunal.

## **II. Actuación colegiada**

Este Tribunal considera que la materia sobre la que versa este acuerdo debe emitirse en actuación colegiada de la magistrada y los magistrados integrantes del Pleno, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto no constituye una cuestión de mero trámite, sino que implica reencauzar el expediente a la autoridad que se estima competente para su resolución.

Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 294, numeral 1, y 295, numeral 3, inciso c) y x), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua,<sup>7</sup> 15 y 17, fracciones III y XXIV, del Reglamento Interior del Tribunal, así como con la jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

## **III. Caso concreto**

- **Tesis de la decisión**

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo Ley.

Este Tribunal advierte que no es competente resolver el presente PES, el cual tuvo su origen en una denuncia en contra del Gobierno Federal y el partido MORENA, por propaganda gubernamental que guarda relación con el Presidente de la República, lo que presuntamente actualiza violaciones a la normativa electoral federal.

Lo anterior, toda vez que de las particularidades del caso concreto se advierte que no es posible vincular la presunta infracción cometida a una elección determinada.

- **Marco normativo**

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup> señala que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

Esto es, que una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Así, cuando un acto es emitido por órgano incompetente, estará viciado.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la competencia es un requisito fundamental para la validez de cualquier acto autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, a fin de garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos.<sup>9</sup>

Asimismo, ha señalado que cuando un juzgador advierta, de oficio o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, o es fruto de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarles efecto jurídico alguno.

---

<sup>8</sup> En lo sucesivo Constitución Federal.

<sup>9</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 1/2013, de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, consultable en jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2013. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pág. 212.

Por otra parte, respecto al régimen sancionador, la legislación de la materia otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral tanto al Instituto Nacional Electoral, como a los Organismos Públicos Locales Electorales, dependiendo del tipo de infracción y de las circunstancias de comisión de los hechos motivo de denuncia.

Ahora bien, de la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, Base III, apartado D, y 116, fracción IV, inicio o), de la Constitución Federal, se advierte que existe un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá, en principio, de las infracciones a la normativa relacionadas, con los procesos electorales de su competencia y, además, con las particularidades del asunto denunciado acorde al tipo de infracción.

En ese tenor, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en un procedimiento sancionador, en principio, debe analizarse si la irregularidad denunciada:<sup>10</sup>

- Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local.
- Impacta sólo en la elección local o ámbito local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales.
- Está acotada al territorio de una entidad federativa.
- No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer al Instituto Nacional Electoral y a la Sala Especializada.<sup>11</sup>

Con base a lo anterior, se han definido dos criterios para el sistema de distribución de competencia:<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 25/2015, de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

<sup>11</sup> La competencia exclusiva de dichas autoridades electorales nacionales se trata de conductas infractoras que se relacionen con radio y televisión.

<sup>12</sup> De conformidad con lo resuelto dentro de los expedientes SUP-REP-108/2020, SUP-REP-162/2020, SUP-REP-177/2020 y SUP-AG-166/2020.

- **Material.** Relativo al proceso electoral, federal o local, con que se vincula la conducta, excepción hecha de los supuestos de radio y televisión citados.
- **Territorial.** Atiende al territorio en el que se llevó a cabo la conducta para definir a la autoridad competente.

Respecto del criterio material, para tener por actualizada la incidencia de probables infracciones en un proceso electoral federal ante conductas que se hubieren desarrollado en una sola entidad federativa, la Sala Superior ha definido que se debe garantizar una regla de verificación objetiva y actual sobre la incidencia de las conductas involucradas en dicho proceso o en más de un estado de la República.<sup>13</sup>

Así, cada órgano electoral administrativo y jurisdiccional, a través de los órganos facultados para ello, conocerán de las infracciones y, en su caso, sancionarán las conductas materia de la queja, en función de su vinculación con los procesos electorales de su competencia, pero atendiendo a las particularidades del asunto y al ámbito en el que impacten acorde al tipo de infracción que se denuncie.

Por ello, es necesario que la autoridad analice detenidamente, en cada caso, el asunto que se somete a su consideración, a fin de determinar cuáles conductas son de su competencia y cuáles no, así como si se podría configurar la figura procesal de la continencia de la causa.

En ese contexto, en los casos en que se aduzca la violación a la normativa electoral, si la infracción, dadas sus características, se circunscribe al ámbito local, será competencia del Organismo Público Local Electoral correspondiente; pero si se advierte que la irregularidad alegada incide o puede hacerlo en el proceso electoral federal en curso, será competencia del Instituto Nacional Electoral su conocimiento.

---

<sup>13</sup> De conformidad con lo resuelto en los expedientes SUP-REP-74/2020 y acumulados, así como SUP-REP-82/2020 y acumulados.

Por su parte, la Sala Superior determinó que cuando se denuncia la comisión de diversas conductas presuntamente infractoras de la normativa electoral, las cuales pudieran actualizar distintas competencias de las autoridades electorales (nacional y local), la autoridad electoral que primigeniamente conozca del asunto, debe analizar, caso por caso, el escrito de denuncia, a fin de determinar cuáles conductas son de su competencia y cuáles no, así como si se podría configurar la figura procesal de la continencia de la causa o continencia de la investigación.<sup>14</sup>

Asimismo, indicó que se debe considerar que hay infracciones que se configuran siempre que se actualice alguna conducta infractora, es decir, cuando una infracción se hace depender de otra, y una actualiza la competencia local y otra la nacional; en esos casos, la autoridad competente será la autoridad nacional, y no la local, para no dividir la continencia de la causa, y evitar el posible dictado de resoluciones contradictorias.

Además, ha sido su criterio<sup>15</sup> que para determinar si la competencia para conocer de un procedimiento sancionador se surte a favor de las autoridades locales, debe analizarse la denuncia contiene los siguientes elementos:

- Que los sujetos denunciados sean funcionarios públicos locales.
- Que se acuse que los funcionarios denunciados vulneraron lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General, relativo a la vulneración del principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos locales.
- Que los hechos ocurran en el territorio local y solo impacten dentro de ese territorio.

Sin embargo, no basta con que los hechos denunciados se lleven a cabo dentro de una entidad federativa, sino que no se encuentre próximo ni se esté desarrollando algún proceso electoral federal o local; caso en el cual

---

<sup>14</sup> De conformidad con lo resuelto en el expediente SUP-REP-172/2018.

<sup>15</sup> En atención a lo resuelto en el expediente SUP-REP-157/2018.

no sería posible vincular las presuntas infracciones con algún tipo de elección.

- **Incompetencia del Instituto y del Tribunal para conocer el PES**

Como se señaló en el apartado de antecedentes, el PAN presentó denuncia en contra del partido político MORENA y/o del Gobierno Federal y/o quien resultará responsable, con motivo de la pinta de la barda ubicada en Ciudad Juárez, Chihuahua, la cual se muestra a continuación:



El PAN precisó que los denunciados violentaron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al difundir propaganda gubernamental durante el tiempo que comprende las campañas electorales federales y locales.

Posteriormente, el Instituto consideró llamar al procedimiento a Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por la probable comisión y/o participación del hecho denunciado, toda vez que la propaganda en controversia contiene su nombre.<sup>16</sup>

Ahora bien, en virtud de las particularidades del caso, este Tribunal considera que son las autoridades federales en la materia, esto es, tanto el Instituto Nacional Electoral como la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las competentes para sustanciar y resolver el presente PES, por las razones siguientes.

<sup>16</sup> Visible en la foja 51 del expediente.

El hecho denunciado se refiere a la supuesta difusión de propaganda gubernamental por parte del Gobierno Federal, utilizando el nombre del Presidente de la República, difusión que se realizó fuera de los tiempos permitidos por la legislación electoral federal. 224

Por lo anterior, se advierten las consideraciones siguientes:

- El hecho denunciado está relacionado con **propaganda gubernamental del orden federal**.
- La figura central de la propaganda denunciada es el Presidente de la República, quien es un **servidor público federal**.
- La autoría es atribuida al Gobierno Federal y a un partido político MORENA con registro nacional.
- La posible sanción a la que se harían acreedores los denunciados sería impuesta por la **legislación federal aplicable**.
- Actualmente se lleva a cabo el proceso electoral concurrente 2020-2021, esto es, tanto federal como local; sin embargo, no se desprende objetivamente en cuál se genera el impacto de la conducta infractora.

Aunado a lo expuesto, del contenido de la barda denunciada se advierte referencia a “La Cuarta Transformación de México”, frase que se vincula a un partido político nacional -MORENA-, el cual es uno de los denunciados en el escrito de queja.<sup>17</sup>

Además, como ya se mencionó, no es posible presumir que la supuesta propaganda gubernamental denunciada tiene como finalidad tener un impacto en las preferencias electorales únicamente por cuanto hace a las elecciones locales, por lo que este Tribunal no cuenta con facultades para pronunciarse sobre el fondo de una controversia como la del caso en estudio.

---

<sup>17</sup> Hecho notorio para este Tribunal la Declaración de principios de MORENA, visible en la página [www.morena.si/documentos-basicos/](http://www.morena.si/documentos-basicos/)

En ese orden de ideas, dadas las características de la denuncia, no se acredita la competencia de las autoridades electorales locales para conocer del procedimiento sancionador, porque se alegan conductas infractoras que están acotadas a elementos del orden federal.

En consecuencia, se considera que la autoridad competente para conocer de la denuncia es el órgano administrativo electoral federal, pues no es posible vincular la presunta infracción cometida a una elección determinada.

- **Reencauzamiento**

Con base en lo señalado, lo procedente es reencauzar la denuncia del presente procedimiento especial sancionador, así como las constancias que obran en autos, al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que lleve a cabo las acciones pertinentes conforme a su marco normativo aplicable, toda vez que resulta ser la autoridad competente para la instrucción del procedimiento especial sancionador federal.<sup>18</sup>

Por lo expuesto y fundado, se

#### **IV. ACUERDA**

**PRIMERO.** Se **reencauza** y **remite** al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral el expediente original del procedimiento especial sancionador de mérito.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la Secretaría General del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua remita la documentación referida en el punto anterior, e informe lo resuelto por este Tribunal.

---

<sup>18</sup> De conformidad con el artículo 470 de la LGIPE.

**TERCERO.** Se **ordena** a la Secretaría General del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua forme cuadernillo con copia certificada de todo lo actuado en el presente expediente y lo archive para los efectos legales a que haya lugar. 225

**NOTIFÍQUESE** a las partes y a la ciudadanía en general en los términos de ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General da fe que la presente resolución.

*Julio César Merino E.*  
**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**


*Socorro Roxana García Moreno*  
**SOCORRO ROXANA GARCÍA**  
**MORENO**  
**MAGISTRADA**

*Jacques Adrián Jáquez Flores*  
**JACQUES ADRIÁN JÁQUEZ**  
**FLORES**  
**MAGISTRADO**

*Hugo Molina Martínez*  
**HUGO MOLINA MARTÍNEZ**  
**MAGISTRADO**

*César Lorenzo Wong Meraz*  
**CÉSAR LORENZO WONG**  
**MERAZ**  
**MAGISTRADO**

*Arturo Muñoz Aguirre*  
**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE**  
**SECRETARIO GENERAL**

  
**TRIBUNAL ESTATAL**  
**ELECTORAL**  
**DE CHIHUAHUA**  
**SECRETARÍA**